



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0049/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0250, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00203, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldi Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

En el expediente reposa el Acto núm. 322/2025, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la indicada sentencia al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918 fue interpuesta por el MIVHED el veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), y recibida por este tribunal el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

La referida solicitud fue notificada a la parte recurrida, vía sus representantes legales, licenciados Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás, mediante el Acto núm. 878/025, del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en los razonamientos que se transcriben a continuación:

9. Para apuntalar los nueve (9) primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua para sustentar la decisión impugnada incurrió en una inexcusable infracción de la Constitución, en sus artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165, lo que podría definirse como una falta gravísima que aniquila su eventual valor jurídico, al apartarse del criterio sostenido por la corte de casación, de los hechos invocados



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y acreditados durante la sustanciación del proceso, ya que sus argumentaciones no obedecen a una comprensión teórica del asunto, sino la convicción imperfecta sobre la inaplicabilidad del Código de Trabajo a los funcionarios y servidores públicos que laboran en los órganos públicos; que en su decisión la corte a qua instruyó el proceso apelativo apoyado en que las pasadas gestiones del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) manejaron su personal bajo la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que creó el Código de Trabajo y no por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya aseveración equivale a una admisión sutil de un manejo inadecuado del personal producto de factores partidarios y ajustado al juego de la influencia política, producto de una derogación de la Constitución, la que reglamenta todo lo relativo al vínculo laboral de los servidores públicos y las agencias estatales, por lo que la sentencia impugnada no puede ser validada por otra instancia, salvo violación a la ley, ya que sus deficiencias legales son de imposible conciliación con la carta magna y contraria al criterio tradicional de que los funcionarios y empleados públicos están excluidos de la legislación laboral ordinaria, lo que la convierte en un instrumento que carece de eficacia jurídica; que la corte a qua al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto administrativo que produjo la desvinculación de la recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión revocatoria, con la ausencia de un fundamento lógico razonado sobre los alcances legales del Principio III del Código de Trabajo, la Ley de Función Pública, el estatuto del servidor público y normas concordantes al caso en cuestión, que configura una violación del principio tempus regis actum, lo que genera una inconsistencia legal y una desconfianza sobre ella, cuyo defecto la convierten en un fallo cargado de una retórica hueca y contraria al desarrollo legislativo y jurisprudencial del régimen jurídico básico de la función pública, al



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectuar una irracional apreciación de la naturaleza jurídica pública de la entidad emisora de la carta de desvinculación del empleado promotor de la acción judicial, sin profundizar, como es usual en la normativa de la administración pública, pues de haberlo hecho así su decisión hubiese sido en otro sentido, dicho de otro modo, validando que la normativa público laboral del país excluye al Invi de esa instancia, por lo que la alzada actuó bajo un criterio torpe, totalmente inadmisibles, no producto de un juicio sereno como lo impone su delicada actividad jurisdiccional y de las leyes reseñadas, que la descalifica como acto jurisdiccional válido conforme con la doctrina procesal, para ser asumida como una decisión apegada a los hechos y al derecho, por la omisión de la aplicación de la locución latina ratio legis (razón de la ley) al interpretar esa normatividad, las que son las piedras angulares y la base de sustentación del argumento central de que esa agencia del sector público, sin importar que antiguos incumbentes hayan usado procedimientos internos de pago bajo las leyes laborales, cobijados bajo el derecho laboral público, no por la legislación laboral ordinaria, encontrándonos en un proceso que encuadra en la insubordinación de esa taxatividad, lo cual revela que los jueces del fondo se refugiaron en silogismos jurídicos, sin exponer de manera completa y satisfactoria los motivos que la indujeron a la emisión de su desafortunada decisión, olvidando la importancia de su función pública, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), limitándose a hacer uso de subjetivas fundamentaciones dogmáticas, semejante a un paternalismo laboral, a pesar de ser incompetente para estatuir sobre el conflicto, que involucraba a una agencia estatal y a un empleado público, cuyo asunto le compete al Tribunal Superior Administrativo (TSA), dictando una sentencia que se proyecta en una evidente desnaturalización de los hechos del litigio y afirmando que la separada del empleado se produjo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un desahucio al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo e hizo una errónea interpretación de los artículos 1, 16,34, 86, 177, 219 y 220 del mismo código y procedió de ese modo a desestimar la apelación y confirmar la sentencia de primer grado, bajo la prédica de que la ley lo faculta para decidir del cobro de una eventual deuda laboral por antigüedad, delimitado a los documentos probatorios del proceso para acoger las pretensiones del recurrido, siendo en realidad que el asunto debatido era de orden sustancial dado que la relación contractual laboral de las partes estaba gobernada por los textos legales de la administración pública establecidos en las Leyes núms. 41-08 y 247-12.

10. La parte recurrente continúa alegando en los medios reunidos que previo a concluir al fondo de la controversia, produjo sus conclusiones incidentales (excepción incompetencia, nulidad y medio de inadmisión) los cuales fueron desestimados injustamente, refugiándose en una declaratoria de improcedencia de estos, sin apoyarse en razonamientos convincentes, por lo que del análisis de los elementos de juicio y una rápida lectura de las consideraciones del fallo del tribunal a quo se puede establecer, con suma claridad, que sus redactores no pusieron la mínima atención a los sólidos planteamientos incidentales formulados en estrado, sobre la base de las prescripciones de los artículos 36 y 44 de la Ley 834-78 del 1978 y 586 del Código de Trabajo, ya que la demanda laboral incoada por la parte recurrida no agotó la vía gubernativa de la Ley núm. 41-08, del 2008 y se interpuso fuera del plazo y ante un tribunal incompetente, por una persona sin calidad; igualmente, no se notificó a la demandada cumpliendo con las disposiciones legales de la Ley núm. 1486-38 del 1938, por tanto, no fue razonable la declaratoria pura y simple de improcedencia de las conclusiones incidentales, dado que los vicios que afectaban la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda no son subsanables, a la luz de los conceptos doctrinales y jurisprudenciales admitidos.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Miguel Pimentel Vásquez sustentado en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, regalía especial y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de la Administración Pública (Map), decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada en razón de que esta se rige por las disposiciones del Código de Trabajo y la demanda en intervención forzosa y en consecuencia, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de las reclamaciones realizadas por la parte demandante; b) no conforme con la decisión, el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exento de pagar prestaciones laborales a sus empleados, por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y no de un desahucio como alega el trabajador, en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y rechazada la demanda y asimismo desistió de la demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de la Administración Pública (Map); por su lado, la actual parte recurrida en su defensa alegó que fue desahucio mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación de fecha 19 de septiembre de 2016, por lo que solicitó que fuera rechazada la incompetencia planteada y el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la decisión apelada y no se opuso al desistimiento de la demanda en intervención forzoso; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte a qua rechazó la excepción declinatoria de incompetencia planteada y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

(...)

13. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ... No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

14. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: ...El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley (sic).

15. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador; es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el modus vivendi de la relación laboral en la empresa¹.

16. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a la que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962 no tiene carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1 de enero de 2022, aunados con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

17. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ... Quedan excluidos de esta ley ... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

18. Para apuntalar el décimo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo en una visión difusa de la mecánica procedimental laboral y ordinaria, desestimaron las demandas en intervención promovidas contra el Ministerio de Administración Pública (Map) y Proindustria, ya que la primera es el órgano rector del personal que labora en la Administración Pública y la segunda contrató al trabajador separada de su cargo con la responsabilidad de asegurarle todos sus beneficios laborales por antigüedad; que las demandas en intervención forzosas se hicieron en tiempo y forma de acuerdo a las disposiciones de los artículos 667 y siguientes del Código de Trabajo y 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de lo que se deriva que ambas demandas cumplían con las modalidades procesales establecidas en la ley, por lo que su rechazamiento obedeció a una incorrecta interpretación de la ley, causando una lesión al derecho de la parte recurrente; que la sentencia impugnada no tuvo en cuenta que la legislación procesal laboral vigente contempla, al igual que la materia ordinaria, dos (2) modalidades de intervenciones para figurar en una disputa laboral, la voluntaria o forzosa y esta última, la que nos interesaba, quedó configurada bajo lo preceptuado en el artículo 508 del Código de Trabajo relativo a la demanda introductiva de instancia, por lo que dicha decisión carece de fundamentos jurídicos suficientes que la convalidan como acto jurisdiccional válido por ser lesiva a las garantías procesales que el otorga el derecho adjetivo normativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *En la cronología del proceso descrito en la sentencia impugnada, la corte a qua hizo constar en las páginas 9,10 y 11, lo siguiente:*

(...)

20. *Para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.*

21. *El interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces del fondo ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación, por lo que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de ellas y por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido solicitando su confirmación aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que terminó con el fallo impugnado y en esa calidad invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida contra del proponente de dichos pedimentos incidentales.

22. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo desistieron de sus pretensiones de la demanda en intervención forzosa incoada contra el Ministerio de Administración Pública (Map), sin la oposición de la actual parte recurrida, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnar la presente sentencia mediante recurso de casación en ese aspecto, lo cual evidencia la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser dirimida en justicia; en consecuencia, se declara inadmisibile el medio propuesto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

De acuerdo con la instancia de solicitud, el MIVHED solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: - Tener por presentada la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la resolución a qua incoada por la recurrente, la admita a trámite y declararla buena y válida por haberse sido hecha cumpliendo con los recaudos legales que regulan la materia (sic);

SEGUNDO: - Ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución No. SCJ-TS-24-2728 de fecha 27 de diciembre del 2024 dictada por la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por ser violatoria del canon constitucional y normativo, hasta que esa máxima instancia estatuya del Recurso de Revisión Constitucional, en vista de los seguros danos patrimoniales y jurídicos que implicaría para la solicitante su ejecución, parcial o total, sin importa que no existan condenaciones indemnizatorias a favor de la recurrida;

TERCERO: - Disponer en la resolución dictada al efecto su carácter ejecutoria y suspensiva de la ejecución, sobre minuta y sin fianza; no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; y Es justicia que se os impetra y espera merecer.

La parte solicitante fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

Por cuanto: - A que como punto de partida nos interesa dejar claro la legalidad de la petición, pues su promotora, como se aprecia de las glosas del expediente, tiene capacidad legal y procesal para someterla ese plenario, además de que la misma se tramita en forma y tiempo legal, de modo que, resulta pertinente su admisión;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: - A que aclarado lo anterior, resulta valido precisar, que la decisión jurisdiccional cuya suspensión impetramos se impugno mediante un Recurso de Revisión Constitucional, apegado a la Ley que regula la materia, sin que a la fecha haya recaído un veredicto al efecto;

Por cuanto: - A que en armonía con la vigente normativa adjetiva y normativa queda claro que ese Alto Tribunal tiene plena competencia (legal y funcional) para conocer y decidir sobre la demanda en suspensión de la ejecución que ocupa su atención. Por ello, consideramos no existe impedimento factico y legal que restrinja su competencia para estatuir de la misma;

Por cuanto :- A que los legisladores que votaron la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, seguros de los daños patrimoniales que le ocasionan a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, la ejecución, parcial o total, de algunos fallos del máxima tribunal del país que vulneran la Carta Magna o Textos Legales, facultan a los recurrentes de solicitarle paralelamente la suspensión de la ejecución del fallo recurrido;

Por cuanto :- A que de la redacción técnico jurídica del fallo se advierte que la corte a qua hizo un enfoque errado de las prestaciones laborales pagadas por la institución a los antiguos servidores y la carta del MAP, ignorando que son obras del clientelismo político de pasados directores y los dirigentes políticos, que usufructúan los empleos públicos y la administración, no un mandato constitucional o legal, lo que revela un giro Copérnico del tribunal con su original posición sobre la inaplicabilidad del Código de Trabajo a los servidores y funcionarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del INVI y un desacato al Estado de derecho, cuyo vicio sepulta su eventual legalidad;

Por cuanto :- A que revisando los conceptos que estructuran la decisión supra, que se produjo en un contexto donde se analizó la incompetencia de los tribunales laborales ordinarios para estatuir del litigio, notamos que sus suscriptores, olvidando las profundas reformas jurídicas del Empleo Público y partiendo de una premisa errónea, afirman que la sentencia recurrida se ajusta a la ley, lo que nos lleva a la conclusión de que estamos ante un fallo violatorio de la Ley Fundamental y del Estatuto de los Servidores Públicos y sus reglamentaciones, cuyo defecto obliga la misma sea revocada;

Por cuanto :- A que resulta penoso ver que la Sala Laboral olvidando los cambios profundos en la Administración Pública local, haya variado su habitual criterio de la inaplicabilidad del código de trabajo en la esfera pública y admitido un trato diferenciado a los empleados del INVI, pues en nuestro actual estado de derecho un ente público no puede tener dos regímenes laborales, cuya afirmación genera una confusión mayúscula de índole jurídico del derecho laboral públicas lo que ha enfrentado la resistencia de los administrativistas y sectores del mundo judicial quienes la definen como un paso previo a la demolición involuntaria del Estado de Derecho,

Por cuanto :- A que revisando los conceptos argumentativos del fallo apreciamos que sus ponentes pasando por alto la legislación sectorial aplicables a los servidores y funcionarios públicos del país, expresan que la decisión del tribunal de alzada que ratifico la sentencia apelada, cuyo fallo no contiene condenaciones monetarias a favor de la recurrida, desnaturalizo los hechos, documentos y las leyes; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, una revisión a fondo de las actas procesales del expediente contradicen esa aseveración, resultando forzoso, desde un punto de vista técnico jurídico, sea ordenada su revocación;

Por cuanto :- A que un estudio de la sentencia comentada revela que la Sala Laboral aferrada a una construcción irracional lógico jurídica de la Carta Magna hizo un enfoque inexacto de los puntos litigiosos asumiendo una postura a favor de la aplicación de la norma laboral privada al Sector Público, lo que afecta gravemente la jurisprudencia progresistas del Tribunal Constitucional, cuyo órgano actúa como un referente a nivel nacional, siendo necesario ordenar su suspensión ya que de lo que se trata es de un acto sentencia violatorio de la Ley Fundamental;

Por cuanto: - A que por otro lado, nos parece algo insensato o meramente retórica, la afirmación del Alto Tribunal de que los magistrados del Tribunal Colegiado al obrar de ese modo, desde un punto de vista sustantivo y en su funcionalidad estructural, incurrieron en lo que la doctrina define como vicios de procedimiento, sino que se enmarca como un acto jurisdiccional válido;

Por cuanto: - A que, en este contexto, nos parece apropiado, que ese Tribunal Supremo suspenda la ejecución provisional del veredicto impugnado, sin importar que este no haya estatuido del fondo, ya que carece de válida fundamentación fácticas, jurídicas y una valoración racional de las pruebas del expediente, incluyendo la violación de las normas de carácter transversal que le son aplicables a todos los servidores y funcionarios públicos en general, no obstante, su régimen de vinculación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuánto. - A que, a renglón seguido, debemos subrayar, que con base algunas manifestaciones puntuales del derecho laboral público y laboral administrativo vigente, la aludida decisión carece de sustento constitucional y legal alguno, lo que la convierte en un acto arbitrario, ocasionándole varios agravios a la institución recurrente y promotora de esta demanda. En ese orden de ideas, le impetramos a esa Superioridad esta solicitud sea acogida en toda su extensión;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución

El señor Juan Miguel Pimente, depositó escrito de defensa a la presente solicitud ante la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual solicita lo siguiente:

I.-) EN CUANTO A LOS MEDIOS INVOCADOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES:

PRIMERO: AMPARAR y PROTEGER los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales de señor JUAN MIGUEL PIMENTEL VASQUEZ, siguientes:

A-) Derecho de Igualdad establecido en el artículo 39 dela (sic) Constitución Política Dominicana;

B-) Garantía Procesal Constitucional del Principio de Favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución Política Dominicana;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C-) Principio Protectorio, como Principio Fundamental y eje transversal del Derecho del Derecho del Trabajo.

II.-) EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 16/07/2025, en contra de la Resolución No. SCJ-TS-25-0918, de fecha 29/04/2025, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, POR IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y SOBRE TODO CARENTE DE BASE LEGAL, y sobre todo por no haberse configurado ninguna causal que sustente la Suspensión Provisional de la Resolución No. SCJ- TS-25-0918, de fecha 29/04/2025, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: SUPLIR DE OFICIO en función de su alto y elevado espíritu de justicia cualquier otro medio de derecho, todo en virtud Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR libre de Costas la presente demanda, por tratarse de asuntos relativos a los Procedimientos Constitucionales.

Para fundamentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

a-) DERECHO A LA IGUALDAD, EN VIRUTD DEL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en virtud de la Ley No. 160- 21, Ley Orgánica del Ministerio de Vivienda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y Edificaciones, establecía que el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)** a partir del **Primero (1ro.) de Enero** del año **2022**, se convertiría en **MINISTERIO**, el actual **Ministro de Vivienda y Edificaciones** (antigua **Director del INVI**), así como todos los funcionarios, empleados y obreros, **INCLUYENDO LOS ACTUALES ABOGADOS** que enarbolan y sustentan el presente medio, cobraron sus prestaciones laborales al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo.*

*Que con esta posición, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)**, **EJERCIENDO UN PODER DISCRECIONAL SE DIERON UN TRATO DIFERENCIADO A SU FAVOR**, y hoy pretenden **DISCRIMINAR** a los empleados que fueron desahuciados por autoridades anterior a la actual gestión, **NEGARLES** y **EXCLUIRLOS** del pago de sus prestaciones laborales, segregando y excluyendo a trabajadores que laboraron antes que ellos, y que tenían derechos adquiridos anteriores a los de ellos.*

*Que la **PREVARICACION** o **Prevaricato**, es definida como un delito que consiste en que una autoridad, juez u otro servidor público dicta una resolución arbitraria en en un asunto administrativo o judicial a sabiendas de que dicha resolución es injusta y contraria a la ley.*

(...)

*Que la **PREVARICACION** está sancionada por el derecho penal, que busca la protección tanto del ciudadano como de la propia Administración. Para que este delito sea punible, debe ser cometido por un servidor o juez en el ejercicio de sus competencias.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que en el caso de la especie, las actuales autoridades del actual **MINISTERIO DE VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVHED)**, cuando ejercieron como Máximo Autoridad del **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)**, **SE PREVALECIERON DE SUS POSICIONES** al disponer aplicarse las disposiciones del Código de Trabajo y pagarse las prestaciones laborales, discriminando a los trabajadores que laboraron anteriormente que ellos y fueron desahuciados antes que ellos, esquilmando el pago de las prestaciones laborales bajo el argumento pueril y cruel de que el trabajador estaba bajo las disposiciones de la Ley No. 41-08, incurriendo en violación al Derecho Fundamental de la Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.*

*Que lo que resulta impropio, inadecuado e insolente que el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)**, aplicara para el Ministro del MIVHED, sus funcionarios, empleados y obreros, el pago de las prestaciones laborales, y se las niegan a los empleados que fueron desahuciados antes que ellos, preguntándonos si pudiéramos calificar tan aberrante acción, y calificarla con los elementos constitutivos de la **PREVARICACION**.*

*Que el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)**, está obligado por la Constitución a darle el mismo trato el señor **JUAN MIGUEL PIMENTEL VASQUEZ**, que se le dio a todos los trabajadores, empleados, gerentes, subdirectores, **INCLUYENDO AL DIRECTOR GENERAL**, que fue el **HECHO o ACCION** de pagarse **SUS PRESTACIONES LABORALES**.*

*Que negarle el pago de las prestaciones laborales el señor **JUAN MIGUEL PIMENTEL VASQUEZ**, es una acción atípica, antijurídica*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y contraria al espíritu del artículo 39 de la Constitución que establece, después del Derecho a la Vida y al de la Dignidad Humana, el **DERECHO A LA IGUALDAD.***

*Que el señor **JUAN MIGUEL PIMENTEL VASQUEZ,** le pide a esta honorable Corte que le ampare el Derecho a la Igualdad, evitando ser discriminada con el trato **DIFERENCIADO Y PRIVILEGIADO** que se le ha dado a todos los empleados y funcionarios del INVI que fueron Desahuciados en Diciembre del año 2021, y les fueran pagadas la totalidad de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos. (sic)*

b.-) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD COMO GARANTIA PROCESAL CONSTITUCIONAL

(...)

*Que el juzgador debe proceder a examinar las normas invocadas tanto por el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)** y el señor **JUAN MIGUEL PIMENTEL VASQUEZ,** como consecuencia de que versan sobre los aspectos aplicables al presente caso, y si sus disposiciones resultan contrapuestas, la honorable Jueza está en el deber realizar el **T DE PROPORCIONALIDAD,** a fin de determinar cual de ellas debe aplicarse a la solución del caso del cual está apoderada, todo esto bajo la egida del artículo 74.4 de la Constitución de la República.*

c.-) SOBRE EL PRINCIPIO PROTECTORIO:

*Que el alcance de la **Condición más Beneficiosa,** instituye la conservación de los derechos nacidos de actos no normativos (sea que haya nacido del contrato de trabajo se hayan incorporado a su nexo contractual en los casos de un beneficio individual consolidado en el transcurso del tiempo), siempre que no contravengan disposiciones de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden público. Así, la aplicación del principio conlleva a mantener derechos de los trabajadores frente a una sucesión normativa, convencional o acto no normativo (ya sea ésta expresa o tácita). Por ello, se le reconocen como derechos adquiridos, en tanto se mantienen como uso y costumbre.

*Que en ese sentido, tanto por el **Derecho a la Igualdad**, el uso y la costumbre, y la **regla de la condición más beneficiosa para el trabajador** se hace imperativo el pago de las prestaciones laborales del señor **JUAN MIGUEL PIMENTEL VASQUEZ**.*

*Que antes la carencia de Fundamentos jurídicos, argumentaciones sustentadas en la ley y alegatos contruidos bajo la egida de la doctrina y jurisprudencia, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)** sostiene en su **Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional**, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias ocultas, insinuaciones veladas alegatos irrespetuosos en contra de la Corte Aqua, acumulando un sinnúmero de expresiones sueltas, fastuosas y ostentosas.*

*Que la **Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional**, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias, incoado por el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)**, pretende de manera atrevida darle lecciones de derecho a los jueces del Tribunal Constitucional.*

*Que el **Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED)**, continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incurrido como una gran parte de los abogados litigantes en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*deliberado Abuso de Derecho, de utilizar la **Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional**, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias como un **MECANISMO DE VULNERAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES DE LA TRABAJADORA, LAS CUALES TIENEN UN CARÁCTER SOCIAL**, con el avieso propósito de pretender retrasar la ejecución de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*Que la **Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional**, incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no reúne los requisitos establecidos por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.*

*Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), **NO HA DESARROLLADO** en su **Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional**, un solo motivo, alegato o argumento para que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia, sobre todo, que el **Recurso de Revisión Constitucional** es un mecanismo de retardo en la ejecución de la precitada sentencia.*

*Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), tiene la osadía y el atrevimiento de alegar que la sentencia que hoy se pretende suspender su ejecución, **no tiene la autoridad de carácter firme.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incoado la presente Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, para aprovechar que el Tribunal Constitucional tiene una carga alta de Expediente, y pretende servirse de la oportunidad que significad el tiempo que dure esta Alta Corte en fallar la presente demanda en perjuicio de la Trabajadora, que tiene Siete (7) años litigando contra AUTORIDADES ESTATALES que hacen un ejercicio irresponsable y abusivo de las vías del Derecho.

Que no ha sido óbice para el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el hecho incontrovertido de que todas las instancias jurisdiccionales que han conocido sobre las pretensiones del señor JUAN MIGUEL PIMENTEL VASQUEZ, les hayan fallado a su favor, teniendo ganancias de causa a través de Tres (3) sentencias con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

(...)

Que han pasado más de SIETE (7) año y Nueve (9) meses después de habersele notificado Ordenanza Laboral No. 0461/2017 (Expediente No. 0049-0455/2017 NCI No.471-2017-0455), de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), acatara y depositara la cantidad de TRES MILLONES, SEISCIENTOS SEIS MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 02/00 (RD\$3,606,984.02), para que surtiera efecto la suspensión de la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que resulta irrisible, incomprensible y hasta irracional que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pretenda que el Tribunal Constitucional suspenda nuevamente la ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-25-0918 de fecha 29/04/2025, cuando no ha sido capaz una fianza de (RD\$3,606.984.02), mucho menos pagaran una fianza de RD\$7,213,968.04, que es el monto a la fecha del duplo de las condenaciones.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión son los siguientes:

1. Acto núm. 322/2025, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 878/025, del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.
3. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).
4. Escrito de defensa del señor Juan Miguel Pimentel Vásquez, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), recibido en la Secretaría



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025),

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el presente conflicto tiene su origen en la desvinculación del señor Juan Miguel Pimentel Vásquez, quien incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, así como regalía pascual adeudada, contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Por igual, interpuso una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la Sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00287, del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la demanda en intervención forzosa, acogió la demanda principal por desahucio con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, regalía especial e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

Inconforme con esta decisión, el MIVHED interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00203, del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con el fallo anterior, el MIVHED depositó un recurso de casación el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, decisión que es objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestiones previas

9.1. Consta que el recurrente y actual solicitante, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional (TC-04-2025-1066) el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Dado que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto de dicho recurso, procede admitir la presente solicitud de suspensión en cuanto a la forma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Rechazo sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser acogida por las consideraciones siguientes:

10.1. Tal como hemos señalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apoderó a esta sede constitucional de una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) en contra del señor Juan Miguel Pimentel Vásquez y, en consecuencia, confirmó la decisión.

10.2. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que *[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.*

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

10.4. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que *[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia.

10.5. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver Sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.6. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

10.7. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, que rechazó un recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 029-03-2022-SSen-00203, dictada por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en virtud a la Sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00287, del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que condenó a pagar al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) la suma de ochenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos dominicanos con 12/100 (\$88,124.12) por los veintiocho (28) días de preaviso, quinientos cuarenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con 46/100 (\$547,628.46) por ciento setenta y cuatro (174) días de auxilio de cesantía, cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 21/100 (\$56,651.21) por dieciocho (18) días de vacaciones, cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 21/100 (\$56,651.21), proporción de regalía pascual, lo que totaliza la suma de setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 79/100 (\$748,653.79), más un día de salario por cada de retardo en el cumplimiento de la obligación contados a partir del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), hasta el total y definitivo cumplimiento de la obligación, todo calculado en base a un tiempo de sete (7) años, once (11) meses y un salario mensual de setenta y cinco mil pesos dominicanos (\$75,000), equivalente a un salario diario de tres mil ciento cuarenta y siete pesos dominicanos con 29/100 (RD\$3,147.29).

10.8. En ese sentido, la parte demandante justifica la presente demanda en solicitud de suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, en el hecho de que

(...) la redacción técnico jurídica del fallo se advierte que la corte a qua hizo un enfoque errado de las prestaciones laborales pagadas por la institución a los antiguos servidores y la carta del MAP, ignorando que son obras del clientelismo político de pasados directores y los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigentes políticos, que usufructúan los empleos públicos y la administración, no un mandato constitucional o legal, lo que revela un giro Copérnico del tribunal con su original posición sobre la inaplicabilidad del Código de Trabajo a los servidores y funcionarios del INVI y un desacato al Estado de derecho, cuyo vicio sepulta su eventual legalidad;—al tiempo de argumentar: A que revisando los conceptos argumentativos del fallo apreciamos que sus ponentes pasando por alto la legislación sectorial aplicables a los servidores y funcionarios públicos del país, expresan que la decisión del tribunal de alzada que ratifico la sentencia apelada, cuyo fallo no contiene condenaciones monetarias a favor de la recurrida, desnaturalizó los hechos, documentos y las leyes; sin embargo, una revisión a fondo de las actas procesales del expediente contradicen esa aseveración, resultando forzoso, desde un punto de vista técnico jurídico, sea ordenada su revocación.

Arguye, además, que:

A que por otro lado, nos parece algo insensato o meramente retórica, la afirmación del Alto Tribunal de que los magistrados del Tribunal Colegiado al obrar de ese modo, desde un punto de vista sustantivo y en su funcionalidad estructural, incurrieron en lo que la doctrina define como vicios de procedimiento, sino que se enmarca como un acto jurisdiccional válido.

10.9. Como se observa en la instancia introductoria, la demanda en suspensión versa sobre una condena de carácter puramente económico, que crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero y, en la eventualidad de que esta fuere revocada en el marco del recurso de revisión, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos; por igual, se extraen de su escrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el ámbito del examen de fondo del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos, estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso.¹

10.10. Respecto a lo anterior, esta sede constitucional ha mantenido la misma línea jurisprudencial sobre las solicitudes de naturaleza económica desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), cuando estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001). [criterio reiterado en múltiples ocasiones, entre otras, las Sentencias TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015)].

¹ En este sentido se ha pronunciado este colegiado en las Sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En consecuencia, en aplicación de sus precedentes, este colegiado rechaza las solicitudes de suspensión cuyo objetivo procure resolver cuestiones de carácter económico en los que resulta perceptible la reposición de la cantidad ejecutada cuando se amerite, como ocurre en el caso de la especie.

10.12. En virtud de los motivos anteriores, este Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED); y a la parte demandada, Juan Miguel Pimentel Vásquez

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES-TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en cuanto a los motivos que dan lugar al rechazo de la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, al existir disputa, en apariencia real, sobre la competencia.

I.

1. El conflicto de la especie tiene su origen en la desvinculación del señor Juan Miguel Pimentel Vásquez, quien incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, así como regalía pascual adeudada, contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

2. Asimismo, el señor Juan Miguel Pimentel Vásquez interpuso una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la Sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00287, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la demanda en intervención forzosa, acogió la demanda principal por desahucio con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, regalía especial e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

3. Inconformes con esta decisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00203, del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En desacuerdo con el fallo anterior, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), depositó un recurso de casación que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2029), la cual es objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

5. La mayoría del tribunal optó por rechazar la solicitud de suspensión. Según la mayoría, al tratarse de una decisión que contiene condenas al pago de sumas de dinero, no se probó que ocasionaría un daño irreparable, conforme a la sentencia TC/0040/12.

6. No obstante, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría que omitió tomar en cuenta que, a lo largo del proceso, la parte solicitante cuestionó la competencia de la jurisdicción laboral, en razón de la materia, de juzgar los conflictos laborales entre la Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y sus funcionarios, siendo la jurisdicción competente la jurisdicción contencioso-administrativa.

II.

7. El Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, conforme se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

8. El tribunal tiene una constante doctrina que explica la excepcionalidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias firmes (Sentencia TC/0098/13; Sentencia TC/0125/14; Sentencia TC/0250/13; Sentencia TC/0255/13). Incluso fijando doctrina de circunstancias palpables en las cuales no procede (Sentencia TC/0040/12 [rechazando la solicitud por ser susceptible de restitución en materia de condenaciones económicas]), o bien cuando procede la solicitud de suspensión (Sentencia TC/0250/13 [acogiendo la solicitud cuando se trata de una vivienda de carácter familiar]) cuando existan pruebas al respecto (Sentencia TC/0922/23 [rechazando solicitud porque no se han aportado pruebas para acreditar la vivienda familiar]).

9. Claro está, la demanda en suspensión supone serias cargas al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a la ejecución de lo decidido (Sentencia TC/040/12: p. 5; Sentencia TC/0046/13: p. 11). Por ello, el tribunal ha elaborado un estándar para determinar cuando una decisión jurisdiccional debe ser suspendida, en los términos del artículo 54.8 Ley núm. 137-11, indicando que la suspensión será ordenada cuando se demuestre «(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de un de buen derecho en las pretensiones de quién busca que se otorgue la medida cautelar en otras palabras que no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A.

10. El tribunal ha ordenado la suspensión cuando existe un cuestionamiento a la competencia, en razón de la materia, respecto del tribunal que conoció los méritos de un caso. En efecto, el tribunal en la presente sentencia hizo caso omiso a lo decidido en la Sentencia TC/0231/13, el cual indica, entre otras cosas, este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.

11. En apariencia, es posible distinguir el presente caso de lo decidido en la Sentencia TC/0231/13. Primero, lo decidido en la Sentencia TC/0231/13 correspondió a una sentencia que nació de un proceso constitucional de amparo, sujeto al procedimiento constitucional de revisión constitucional de sentencias de amparo, no así en materia ordinaria que es conocido en el contexto de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Segundo, se trataba de un conflicto de partidos políticos y sus militantes. Pero, la distinción en este caso no procede porque las diferencias entre el caso que nos ocupa y lo decidido en la Sentencia TC/0231/13 no son relevantes ni determinantes.

12. En efecto, en ambos casos se trata la cuestión de la competencia, en razón de la materia, de la jurisdicción penal para conocer temas vinculados a partidos políticos (Sentencia TC/0231/13) y si para el caso de una entidad prestadora de servicios públicos sometida al régimen de derecho público, sus conflictos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales deben ser conocidos por la jurisdicción laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, que es el caso que nos ocupa.

13. Sobre el precedente, hemos juzgado que

[...] los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto (Sentencia TC/0150/17: 48).

14. En tal sentido,

[l]os criterios de este tribunal no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. (Sentencia TC/0360/17: 30; Sentencia TC/0526/24: párr. 10.5).

15. Más aún,

[e]s innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional. (Sentencia TC/0360/17: 30; Sentencia TC/0526/24: párr. 10.6).

16. Los precedentes deben aplicarse a menos que existan causas para su distinción (TC/0188/14; Sentencia TC/0354/24), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogas, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar. Aunque los precedentes no son mandamientos sacrosantos perpetuos, su respeto asegura que el derecho «no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible» (Sentencia TC/0354/24 [citas internas omitidas]. De allí la debida motivación para sus modificaciones o cambios de manera respetuosa con la seguridad jurídica y el principio de igualdad (TC/0168/13:, Jiménez Martínez, discrepando)

17. Así, para

«evitar una discreción arbitraria en los tribunales, es indispensable que estén sujetos a reglas y precedentes estrictos, que sirvan para definir y señalar su deber en cada caso particular que se presente ante ellos; y fácilmente se concebirá, a partir de la variedad de controversias que surgen de la locura y la maldad de la humanidad, que los registros de esos precedentes deben aumentar inevitablemente a un volumen muy considerable, y deben exigir un estudio largo y laborioso para adquirir un conocimiento competente de ellos.» (El Federalista 78).

18. En la especie, la mayoría, al no aplicar el precedente en su justa dimensión, violó el mismo y, por ende, la Constitución (CRD, Art. 184). En efecto, al decidir de esta manera omitiendo la aplicación de la Sentencia TC/0231/13, la mayoría incurrió en un falso supuesto por omisión, es decir, inaplicó una norma jurídica en base a hechos inexistentes o que ocurrieron de manera distinta a lo que realmente fue apreciado por el órgano jurisdiccional, o en base a una norma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en efecto inaplicable al caso. Esto fue lo que ocurrió en la especie, lo cual arrojó un resultado incompatible con la norma del precedente produciendo una antinomia cuya consecuencia es la exclusión del sistema de acto o norma en contradicción – en el presente caso, la presente sentencia dictada por la mayoría la nueva sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sin tomar en cuenta la Sentencia TC/0231/13.

B.

19. En adición a lo anterior, existen razones, bajo la Sentencia TC/0250/13, que justifican la suspensión de la sentencia conforme a lo pretendido por la parte hoy solicitante, a propósito de la apariencia en buen derecho, en cuanto al derecho a ser juzgado por un juez natural o competente; y el daño irreparable – sin afectar a terceros – que provocaría esto.

20. Dice nuestra Constitución que toda persona tiene «el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley» (Art. 69.2). Dentro de estas garantías, toda persona debe «ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse» (Sentencia TC/0206/14).

21. Ser juzgado por el juez natural o competente tiene una doble finalidad, por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio. (Por todas, Sentencia TC/0206/14: pp. 22-23)

22. Lo anterior verifica, en apariencia, que existe apariencia de buen derecho ante una discusión grave sobre la competencia en razón de la materia que, en efecto, incide en el derecho a un juez natural o el derecho a un juez competente. De modo que, visto en términos favorables a la parte demandada en suspensión, el planteamiento de la parte demandante en suspensión no parecería ser dilatoria sino sería sobre la competencia de atribución de la jurisdicción laboral sobre los conflictos laborales entre una entidad prestadora de servicios públicos, sometida al régimen de derecho público, y sus empleados.

23. Aunque existe condena contra la parte hoy solicitante, el daño que se produce al principio de seguridad jurídica y al orden constitucional, materializado por medio del derecho a ser juzgado por un juez competente (o el derecho al juez natural), no es reparable económicamente. No se trata de si realmente la parte solicitante es responsable en términos laborales frente al funcionario, sino que se trata de que la determinación de los derechos y obligaciones laborales (públicas o privadas) sean precisas por el tribunal competente. De modo que la reparación no es en sí monetaria, ni se resuelve con un mero acogimiento de los recursos sino de que el proceso se traslade a sus inicios conforme al procedimiento aplicable.

24. Finalmente, tampoco se observa que el otorgamiento de la suspensión afecte intereses de terceros al proceso. Primero, se trata de un mero conflicto entre dos partes, Juan Miguel Pimentel Vásquez y Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED). Segundo, se trata de las prerrogativas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos laborales del primero, como de las obligaciones laborales de la segunda respecto a aquel.

25. Tercero, no existe una aniquilación del derecho del recurrido Juan Miguel Pimentel Vásquez porque, en el hipotético caso de que el recurso de revisión sea acogido, el peor escenario posible sería la determinación definitiva de sus derechos laborales ante el tribunal competente. Cuarto, el interés público queda protegido si se trata de una decisión cuya competencia de atribución está siendo seriamente cuestionada, por lo que el orden constitucional queda protegido al no ser ejecutada la decisión hasta que el conflicto termine.

* * *

26. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que este tribunal debió otorgar la suspensión solicitada. Bajo la Sentencia TC/0231/13, la suspensión es de rigor cuando se cuestiona – seriamente – la competencia de atribución. Además, en el contexto del estándar de la Sentencia TC/0250/13, también el caso reúne los requisitos para ser ordenada la suspensión y evitar el daño irreparable a la seguridad jurídica y al orden constitucional, como al derecho a ser juzgado por un juez natural o competente. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria